

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tona, quince de julio de dos mil veintiuno

Revisada la demanda sucesoria impetrada por apoderado judicial para la apertura de la sucesión intestada de la señora EUGENIA VALENCIA VILLAMIZAR se observa lo siguiente:

1°. En el texto de la demanda en el capítulo de los Hechos hay varios que hacen referencia a una posesión quieta y pacífica, señalando actos de posesión; este no es un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, es un proceso sucesorio y no requiere probar posesión.

2°. Respecto de las pretensiones la segunda pide que se declare al señor EMILIANO PIÑERES SANDOVAL como único heredero de la señora EUGENIA VALENCIA VILLAMIZAR; este señor EMILIANO PIÑERES SANDOVAL no es heredero pues es un cesionario de derechos los que adquirió por compra y como tal debía pedirse el reconocimiento del mismo.

3°. Se pide la recepción de unos testimonios cosa que no es necesaria dentro del proceso de sucesión pues no se trata de probar posesión ya que no es ningún proceso de pertenencia; el proceso de sucesión es un proceso liquidatario con trámite especial en el que no se realiza audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

4°. Respecto de la cuantía para conocer del proceso de sucesión se determina conforme al artículo 26 numeral 5° del Código General del Proceso por el avalúo catastral de los bienes relictos; luego en este proceso sobra el avalúo comercial del inmueble materia de la sucesión.

5°. Se cita en la demanda como prueba el registro civil de defunción de la señora EUGENIA VALENCIA VILLAMIZAR que es absolutamente necesario para el inicio de la sucesión pero no se aporta con los anexos.

Por lo anteriormente dicho conforme al artículo 90 del Código General del Proceso SE INADMITE el presente proceso sucesorio por ausencia de requisitos formales para que sea subsanado dentro del término de cinco (5) días y si no lo hiciere se procederá a su rechazo. Es recomendable que la subsanación se haga con un escrito nuevo de demanda integrado atendiendo a lo dicho en el presente auto.

Se reconoce personería jurídica al doctor JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO en los términos y para los efectos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

PEDRO HELI ALMEYDA RODRIGUEZ

Firmado Por:

PEDRO ALMEYDA RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TONA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150f4fa8a866604153add19513816d72867340e8c353ce1bda4443440eefbefb

Documento generado en 15/07/2021 10:23:23 a. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***